Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 64/2022

Expedientes:

---------------

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

03 de noviembre del 2022

Ficha Técnica

|  |  |
| --- | --- |
| Recomendación | No. 64/2022 |
| Expedientes | --------------- |
| Quejoso(s) | Q1 |
| Agraviado(s) | Ag1 |
| Autoridad(es) | Servidores Públicos del Hospital Universitario de Saltillo “Dr. Gonzalo Valdés Valdés” de la Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC) |
| Calificación de las violaciones: | a) Violación al Derecho a la Libertad a1). Retención Ilegal  |
| Situación Jurídica*Ag1* fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la libertad, considerando que Servidores Públicos del Hospital Universitario de Saltillo “Dr. Gonzalo Valdés Valdés” de la Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC) la retuvieron de manera ilegal dentro del Hospital Universitario cuando su esposo Q1 solicitó el traslado a otro hospital.De los hechos que se investigan se acredita que a las ---- horas del día 11 de septiembre se tuvo comunicación por parte de esta CDHEC con el Licenciado A1, encargado del área de cobranza del hospital Universitario de Saltillo, quien indico que el traslado se podría realizar en horas laborables a partir de las ---- horas del día 12 de septiembre del 2020 y esto sólo después de haber cubierto los gastos generados, añadiendo que si no se contaba con los recursos en el momento se podría realizar un proceso para convenio siendo este autorizado por el Director del Hospital y del departamento de Auditoria, concluyendo que en caso de no aprobarse el convenio se continua con la atención médica pero no se permite la salida.Por lo tanto, obra acta circunstanciada de fecha 12 de septiembre del 2020 a las ---- horas en donde personal de esta CDHEC se entrevista con personal del área de cobranza quien indica que el Licenciado A1 no había dejado instrucciones para el proceso de convenio por lo cual solicito esperar hasta las ---- horas del día 12 de septiembre 2020, así mismo, comento que sería necesario contar con dos personas presentes con documentación para firmar en garantía del pago de los $ ------ (------------------------ pesos --/--- M.N.).Acto seguido a las ---- horas del día 12 de septiembre del 2022 se informa a esta CDHEC que la C. Ag1 había fallecido, lo que permite deducir que en el presente caso existió una retención ilegal ya que Servidores Públicos del Hospital Universitario de Saltillo fueron omisos en realizar las gestiones necesarias para permitir el traslado hospitalario, aunado a los múltiples requisitos solicitados para dar autorización, manteniendo así recluida a la C. Ag1 sin causa legal o sin respetar los términos legales, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.  |

Acrónimos / Abreviaturas

|  |
| --- |
| Partes intervinientes |
| Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CDHEC* |
| Hospital Universitario de Saltillo “Dr. Gonzalo Valdés Valdés” de la Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC) | *HUS* |
| Q1 | *Quejoso* |
| Ag1 | *Agraviada* |
|  |  |
|  |
|  |
| Legislación |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | *CPEUM* |
| Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CPECZ* |
| Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *Ley de la CDHEC* |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | *SCJN* |
| Corte Interamericana de los Derechos Humanos | *Corte IDH* |
|  |  |

Índice

|  |  |
| --- | --- |
| I. Presupuestos procesales……………………………………………………………………………………………......... | 4 |
| 1. Competencia……………………………………………………………………………………………………… | 4 |
| 2. Queja…………………………...………………………………………………………………………………….. | 5 |
| 3. Autoridad…...……………………………………………………………………………………………………… | 5 |
| II. Descripción de los hechos violatorios…………………….……………………………………………………………... | 6 |
| III. Enumeración de las evidencias………………………………………………………………………..………………… | 6 |
| IV. Situación Jurídica generada……………………………………………………………………………………………... | 16 |
| VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad……………………………... | 17 |
| 1. Derecho a la libertad………………………….………….……………………………………………………… | 18 |
| a. Instrumentos internacionales…………………………………………………………………………….. | 18 |
| b. Instrumentos nacionales………………………………………………………………………………….. | 19 |
| c. Instrumentos locales……………………………………………………………………………………….  | 21 |
| 1.1. Estudio de la retención ilegal……………………………..…………………………………………… | 22 |
| 1.2. Estudio de la Negativa o Inadecuada Prestación del Servicio Público…………………………… | 24 |
| 3. Reparación del daño……………………………………………………………………………………………... | 24 |
| V. Observaciones Generales……………………………………………………………………………………………… | 32 |
| VI. Puntos resolutivos…………………………………………………………………………………………………….... | 32 |
| VII. Recomendaciones……………………………………………………………………………………………………….. | 33 |

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo Estatal Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por la llamada telefónica en donde se informa de actos violatorios a los derechos humanos de la C. *Ag1*, atribuidos a los Servidores Públicos del Hospital Universitario de Saltillo “DR. Gonzalo Valdés Valdés” de la Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC). (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC)[[1]](#footnote-1).*
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento. Por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC[[2]](#footnote-2).* (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC)[[3]](#footnote-3).*

2. Queja (Investigación iniciada por llamada telefónica)

1. El día 11 de septiembre del 2020 se recibió llamada en el teléfono de guardia de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila en donde se interpuso queja en contra de Servidores Públicos del Hospital Universitario de Saltillo “Dr. Gonzalo Valdés Valdés” de la Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC) por hechos que se estimaron violatorios de los derechos humanos de la C.Ag1, por lo que una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra el derecho a la Libertad en su modalidad de Retención ilegal así como a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual en su modalidad de Negativa o Inadecuada Prestación del Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de los Derechos Humanos. (Véanse los artículos 89 y 104 de la *Ley de la CDHEC).[[4]](#footnote-4)*

3. Autoridad(es)

1. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación del presente expediente es Servidores Públicos del Hospital Universitario de Saltillo “Dr. Gonzalo Valdés Valdés” de la Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC), Institución de Salud que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC, al tratarse de una autoridad de carácter Estatal. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia).

II. Descripción de los hechos violatorios:

1. Queja

El día 11 de septiembre del 2020 se recibió llamada en el teléfono de guardia de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila en donde se interpuso queja en contra de Servidores Públicos del Hospital Universitario de Saltillo “Dr. Gonzalo Valdés Valdés” de la Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC) por hechos que se estimaron violatorios de los derechos humanos de la C.Ag1.

*“Llamo para presentar queja en contra del Hospital Universitario de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, porque se encuentra internada ahí la señora Ag1, quien cuenta con -- años de edad, de nacionalidad hondureña, casada, ingresó al HU desde hace 3 semanas por COVID, a quien se le niega el traslado al Hospital General hasta en tanto no se cubran los gastos generados. Quiero agregar que se le niega el traslado al Hospital General porque no cubren los gastos del paciente con COVID, ya que les mencionaron el día de hoy que los gastos ascienden a entre -- y --- pesos, y dado que el esposo de la paciente no cuenta por el momento con recursos suficientes, se niegan a aceptar alguna otra forma de pago, dicen que no hay traslado hasta que no cubran el total de la deuda, y el esposo de la paciente cuenta ya con una autorización por parte del Hospital General para recibir a su esposa”*

III. Enumeración de las evidencias:

1. Acta circunstanciada de Queja vía telefónica

El día 11 de septiembre del 2020 se recibió llamada en el teléfono de guardia de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila en donde se interpuso queja en contra de Servidores Públicos del Hospital Universitario de Saltillo ”DR. Gonzalo Valdés Valdés” de la Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC) por hechos que se estimaron violatorios de los derechos humanos de la C.Ag1

1. Acta circunstanciada de fecha 12 de septiembre de 2020 relativa a la llamada telefónica con Q1 de fecha 11 de septiembre del 2022

*“Que el día de ayer, 11 de septiembre siendo las 23:09 horas, se realizó llamada telefónica al número ----------, para localizar a Q1, esposo de la paciente internada en el Hospital Universitario de Saltillo, a fin de conocer la situación de su esposa, la llamada es contestada por la persona buscada, a quien una vez posterior a la presentación de la suscrita y de explicarle el motivo de mi llamada manifestó: ”Mi esposa lleva más de 15 días internada en el Hospital Universitario, la tienen intubada por COVID en el área de respiración, algo así, pero la cuenta de los gastos se ha elevado mucho y por ese motivo busqué cambiarla de hospital, siendo el General el que me autoriza su ingreso, por eso gestioné el día de hoy ante el Universitario el traslado y salida pero me dicen que no, que primero tengo que liquidar la cuenta para poder dejarla salir. Quiero decir que desde su ingreso yo pagué ----- pesos, y el domingo pasado, el 6 de septiembre, pagué otros ----- pesos, y el de finanzas, el licenciado A1, me dijo que por qué no buscaba mejor otro hospital porque los gastos iban en aumento, por eso me puse a buscar y fue en el general donde me la aceptaron, yo tendré que contratar una ambulancia particular para el traslado, pero la cosa es que cuando llevé la autorización al Hospital Universitario me dijeron en trabajo social que quien autoriza las salidas era el de finanzas, el licenciado A1, que no estaba, total estuve esperando como 4 horas y nada, cuento con su teléfono particular al cual le estuve marcando y no obtuve respuesta, por eso por mi desesperación acudí a solicitar los servicios de asesoría y representación de una abogada amiga de la familia de nombre E1. En verdad estoy desesperado porque ya quiero el traslado de mi esposa, en el momento en el que me autoricen su salida yo habló a la ambulancia que es 24 horas para que vayan por ella. Por eso es que mi abogado me comento que hablaría a Derechos Humanos y otras instancias a ver que se podía hacer, o ver de qué manera nos podían ayudar, ya que es urgente el traslado de mi esposa ya que considero que al no haber mejoría en su salud, no está recibiendo el tratamiento adecuado.” Del mismo modo, al ser cuestionado sobre el teléfono del encargado del área de finanzas indicó que es el ----------, y el nombre del titular es A1, así como el número telefónico del Hospital Universitario ---------- ext. ----. Siendo todo lo que desea manifestar, se da por concluida la presente diligencia, siendo las ---- horas de la fecha en que se actúa, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Conste.------------------------“*

1. Acta circunstanciada de fecha 12 de septiembre de 2020 relativa a la llamada telefónica con Licenciado A1, encargado del área de finanzas del Hospital Universitario de Saltillo de fecha 11 de septiembre del 2022

*Que el día de ayer, 11 de septiembre, a las ---- horas, se realizó llamada telefónica al número ----------, para localizar al Licenciado A1, encargado del área de finanzas del Hospital Universitario de Saltillo, la llamada es contestada por la persona buscada, a quien una vez posterior a la presentación de la suscrita y de explicarle el motivo de mi llamada, manifestó: ”Estoy enterado y sí efectivamente contamos con una orden de autorización de ingreso de la paciente Ag1 para el Hospital General, el traslado se podría hacer pasado mañana” la suscrita le comenté sobre la urgencia de su traslado y que el esposo contraría una ambulancia particular para su traslado, contestando que “entonces durante el traslado del día de mañana se podría hacer una vez que se procediera al cierre de cuenta en caja, del mismo modo, es necesario que se cubran los gastos generados hasta el momento” la suscrita le cuestiona sobre el procedimiento a seguir si los pacientes no cuentan con recursos por el momento para hacer pago a la deuda, y respondió: “se procede a realizarle un estudio socioeconómico para validar si es candidato o no a la celebración de un convenio de pago, el cual debe estar autorizado por el Director del Hospital y por personal de auditoría que observa nuestras cuentas; si es así, se autoriza, se firma y se procede al traslado, en caso contrario que no sea candidato a convenio, se le continua dando atención médica a la paciente, pero no se permite su salida. La suscrita le cuestiona sobre si pueden realizarse estos trámites en ese momento y menciona: “¿Quién le proporcionó mi número telefónico?, a lo que respondo que su número fue proporcionado por el esposo de la paciente, a lo que manifiesta: “ah, ok, está bien, mañana en horas laborables se puede iniciar el trámite, ahorita no se puede, mañana yo dejo instrucciones y a partir de las ---- de la mañana se puede acudir a trabajo social para que vayan iniciando el estudio socioeconómico, posterior a eso sería las firmas del director y de personal de auditoría y luego ya el traslado”, agradeciendo las atenciones recibidas se le hizo saber que el día de mañana estaríamos presentes en el Hospital Universitario para llevar a cabo los trámites correspondientes.” Siendo las ---- horas de la fecha en que se actúa, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Conste.----------------------------------------------------------------------------*

1. Acta circunstanciada de fecha 12 de septiembre de 2020 relativa a la llamada telefónica con Q1 de fecha 11 de septiembre del 2022.

*“Que el día de ayer, 11 de septiembre de 2020 siendo las ---- horas, se realizó llamada telefónica al número ----------, para localizar a Q1, esposo de la paciente internada en el Hospital Universitario de Saltillo, a quien la suscrita le di a conocer lo mencionado por el licenciado A1, encargado del área de finanzas del Hospital Universitario de Saltillo, sobre la posibilidad que existe de ser candidato a un convenio de pago, pero antes debía realizarse un estudio socioeconómico, por lo que era indispensable presentarse al día siguiente con la trabajadora social para que iniciara los trámites, le indique que la suscrita lo acompañaría y acordamos estar a las ---- horas del sábado 12 de septiembre en el Hospital Universitario, a fin de ver lo relacionado a los trámites necesarios previos a la autorización del traslado de su esposa al Hospital General, de igual forma, se le sugirió estar acompañado de su abogada o representante legal, a lo cual asentó: “Esta bien licenciada, yo desde las ---- de la mañana ahí voy a estar, espero su llamada para presentarnos con la trabajadora social”. Siendo todo lo que desea manifestar, se da por concluida la presente diligencia, siendo las ---- horas de la fecha en que se actúa, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Conste.--------------------------------------------------------------------------- “*

1. Acta circunstanciada de fecha 12 de septiembre de 2020.

Que con esta misma fecha, siendo las ---- horas, me encuentro constituida en el domicilio ubicado en las instalaciones del Hospital Universitario de Saltillo, y hago constar que: derivado de las diversas llamadas telefónicas recibidas en el teléfono de guardia de la CDHEC, mediante las cuales se levantó queja presentada por Q1, esposo de paciente internada en el Hospital Universitario por padecer COVID-19, así como de la llamada entablada con el encargado del área de finanzas del mencionado Hospital, me constituí en el domicilio del mismo, donde se encontraban ya presentes el quejoso y su abogada de nombre E1, a quienes una vez después de presentarme como Visitadora Adjunta de esta Comisión y estando al exterior del Hospital, ya que derivado de la contingencia sanitaria no se permite el acceso al hospital, se acercó del interior una persona del sexo femenino de nombre A2, quien dijo ser del área de cobranza, a quien la suscrita le explica el motivo de mi presencia y del mismo modo le notifiqué lo entablado vía telefónica con el titular del área de finanzas la noche anterior, a lo que menciona que el licenciado A1 no había dejado instrucciones al respecto, que estaba tratando de comunicarse con él sin que le contestara la llamada, por lo que pidió esperar hasta alrededor las ---- de la mañana para lograr comunicarse con él, del mismo modo le señaló al quejoso, Q1, que para el estudio socioeconómico si éste era aprobado iba ser necesario contar con 2 avales, presentes para firmar, con su credencial de elector y comprobantes de domicilio, así como realizar un pago en efectivo en el momento, esto para que lo considerara y evitar pérdida de tiempo. El quejoso señaló que por el momento no contaba con dinero disponible, que cuanto era lo que se tenía que dejar y a cuanto ascendía ya la deuda, a lo que la persona de cobranza indicó que la deuda ascendía a ---- pesos y que desconocía el monto que debía dejar pagado, pero que era necesario que lo considerara. Posteriormente, dicha trabajadora ingresó al interior del hospital quedando al pendiente de comunicarse con el encargado de finanzas. Habían trascurrido alrededor de 10 minutos cuando nuevamente la misma trabajadora se acercó a la orilla del portón del estacionamiento del Hospital y señaló a la suscrita que era necesario mostrar un oficio de la CDHEC donde se hiciera constar que la Comisión estaba al tanto de la situación y se le estaba dando seguimiento, lo anterior para poder agilizar los trámites, por lo que la suscrita le hice saber que se cumpliría con lo solicitado y en cuanto se tuviera se le presentaría. Una vez lo anterior se le hizo esto del conocimiento a la abogada y al quejoso quedando en espera ellos en el lugar. Con lo anterior, se da por concluida la presente, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Doy fe.------------------------------------------------

1. Acta circunstanciada de fecha 12 de septiembre de 2020.

*“Que siendo las ---- horas del día 12 de septiembre de 2020, y estando constituida en las oficias de la CDHEC, procediendo a la elaboración del oficio requerido por directivos del Hospital Universitario para gestionar los trámites de traslado de la paciente Ag1, al Hospital General, se recibió llamada telefónica al teléfono de guardia de la Comisión, de quien dijo ser E1, abogada del quejoso, y señaló: “Abogada, nada mas para informarle que ya no es necesario el oficio, nos acaban de avisar que la paciente ha fallecido, el señor Q1 está inconsolable, no puede hablar, pero esto se nos hace muy raro, porque justo cuando intervienen ustedes para apoyarnos con el traslado, nos dicen que falleció, pero bueno, ya nosotros procederemos legalmente en contra del Hospital y más adelante acudiremos con ustedes a presentar nuestra queja, por el momento dado la situación el señor Q1 no es oportuno que se presente, agradezco las atenciones y el tiempo que ustedes como Comisión nos brindaron y más adelante estaremos ahí con ustedes, gracias”. Siendo todo lo que desea manifestar, se da por concluida la presente diligencia, siendo las ---- horas de la fecha en que se actúa, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Conste.-------------------------------------“*

1. Oficio sin número de fecha 14 de septiembre del 2020 enviado por el Director del Hospital Universitario de Saltillo ”DR. Gonzalo Valdés Valdés” de la Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC) en respuesta al oficio ----------- mediante el cual se proponen medidas cautelares.

*“DR. A3, en mi carácter de Director del Hospital Universitario de Saltillo "DR. GONZALO VALDES VALDÉS de la Universidad Autónoma de Coahuila, comparezco dentro del expediente número ---------------: relativo a la queja interpuesta por el C. Q1 en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SALTILLO, a exponer lo siguiente: Por medio del presente y en cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio -------, de fecha 12 de septiembre de 2020 y recibido el día 14 de septiembre de 2020, me permito informar lo siguiente: Que si bien es cierto que de acuerdo a lo dispuesto por el DECRETO que reforma el Decreto por el que se emiten los Lineamientos para el manejo seguro y disposición de cadáveres con causa de muerte probable o confirmada por COVID 19, de fecha 5 de mayo de 2020, se aplicaron los protocolos derivados de la contingencia sanitaria SARS COV2 necesarios para la entrega de los restos mortuorios de Ag1 a su esposo Q1, la cual se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2020 a las ---- horas, tal y como lo acredito con copia de la hoja de salida de cuerpo expedido por el departamento de Vigilancia de este nosocomio, aplicando también los protocolos siguientes: Activación de Código Naranja Activación de Código Azul Mismos que anexo al presente. Por lo expuesto ante Usted C. Visitador, atentamente solicito se sirva: ÚNICO: Tenerme por presentado, pronunciándome en tiempo con relación a acciones tendientes al cumplimiento de la medida cautelar propuesta, en la forma términos del presente escrito.”*

1. Oficio sin número de fecha 17 de septiembre del 2020 enviado por el Director del Hospital Universitario de Saltillo ”DR. Gonzalo Valdés Valdés” de la Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC), mediante el cual se solicita una prórroga para el Informe Pormenorizado requerido mediante el oficio ----------.

DR. A3, en mi carácter de Director del Hospital Universitario de Saltillo "DR. GONZALO VALDES VALDES de la Universidad Autónoma de Coahuila, comparezco dentro del expediente número ---------------: relativo a la queja interpuesta por el C. Q1 en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SALTILLO, a exponer lo siguiente: Por medio del presente y en cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio ---------, de fecha 12 de septiembre de 2020 y recibido el día 14 de septiembre de 2020, ocurro a SOLICITAR UNA PRORROGA PARA RENDIR EL INFORME PORMENORIZADO en relación a la queja promovida por el C. Q1 en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SALTILLO, lo anterior con fundamento en el artículo 109 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo expuesto ante Usted C. Visitador, atentamente solicito se sirva: ÚNICO.- Tenerme por presentado solicitando en tiempo la prórroga para rendir el informe pormenorizado en relación a la queja instaurada en contra de la institución que represento, en la forma y términos del presente escrito.

1. Oficio sin número de fecha 1 de octubre del 2020 enviado por el Director del Hospital Universitario de Saltillo “Dr. Gonzalo Valdés Valdés” de la Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC) mediante el cual remite el Informe Pormenorizado requerido mediante el oficio ------------.

*DR.A3, en mi carácter de Director del Hospital Universitario de Saltillo DR GONZALO VALDES VALDES de la Universidad Autónoma de Coahuila, comparezco dentro del expediente número ---------------, relativo a la queja interpuesta por el C. Q1 en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SALTILLO, a exponer lo siguiente.*

*Por medio del presente y en cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio ----------, de fecha 12 de septiembre de 2020 y recibido el día 14 de septiembre de 2020, me permito informar lo siguiente:*

*Que si bien es cierto que la paciente C. AG1 llevaba más de 15 días internada en este hospital, intubada por caso sospechoso de COVID-19, en el área de Urgencias Respiratorias, elevándose la cuenta a la cantidad de $ -------- (--------------- PESOS --/--- M. N), por motivo de atención médica y hospitalaria, de los cuales desde su ingreso el C. Q1 pagó $ ------ (--------------- PESOS --/--- M. N) y el sábado 05 de septiembre, Y NO 06 DE SEPTIEMBRE, TAL Y COMO LO AFIRMA EL QUEJOSO, pagó $ -------- (---------- PESOS --/--- M. N.). DEJANDO UN ADEUDO POR LA CANTIDAD DE $ -------- (------------------- PESOS --/--- M.N.). DERIVADO DE LA ATENCION BRINDADA A LA PACIENTE, YA QUE NO SE ESCATIMO EN RECURSOS PARA PRESERVAR SU VIDA TAL Y COMO SE ACREDITA CON COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE CLINICO Y COPIA SIMPLE DEL ESTADO DE CUENTA DE LA C. AG1. ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS FAMILIARES DE LA PACIENTE ESTABAN ENTERADOS DE QUE LA C, AG1 PRESENTABA UN ESTADO DE SALUD MUY GRAVE CON PRONÓSTICO DE RIESGO MUY ALTO PARA LA VIDA Y LA FUNCIÓN A CORTO PLAZO, CON RIESGO MUY ELEVADO DE MORBI MORTALIDAD Y CON POSIBILIDAD DE MAYOR DETERIORO COMPLICACIONES INTRAHOSPITALARIAS, Y POR ESE MOTIVO NO ERA POSIBLE TRASLADARLA, SIN EMBARGO, EN TODO MOMENTO ESTUVO RECIBIENDO EL TRATAMIENTO ADECUADO, TAL Y COMO LO ACREDITO CON COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE CLINICO DE LA PACIENTE*

*El Licenciado A1, de Cobranza, y NO DE FINANZAS, COMO LO MANIFIESTA EL QUEJOSO, RECIBIÓ UNA LLAMADA TELEFÓNICA EL DÍA VIERNES 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 A LAS ---- HORAS DE UNA PERSONA QUE SE OSTENTÓ SOLAMENTE COMO LICENCIADA CELINA ALMANZA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (CDHEC). SIN ESPECIFICAR CARGO, Y LE LLAMÓ PARA PREGUNTAR CÓMO PODÍAN HACER EL TRASLADO DE LA PACIENTE ANTES MENCIONADA, A LO QUE EL LE RESPONDIÓ QUE LA PACIENTE DEBERÍA ESTAR EN CONDICIONES APTAS PARA EL TRASLADO PREVIO RESUMEN CLÍNICO, LO CUAL NO ERA POSIBLE YA QUE LOS FAMILIARES ESTABAN ENTERADOS DEL GRAVE ESTADO DE SALUD QUE PRESENTABA LA PACIENTE, también le comentó que tenía que pagar la totalidad de la cuenta y en caso de que no pudieran cubrirla, los familiares tenían que acudir al departamento de Cobranza para analizar su caso por la mañana del sábado 12 de septiembre del 2020, a partir de las ---- horas que es cuando se cuenta con personal para atenderlos y que por su teléfono personal no podía darle informes a personas ajenas a los familiares.*

*Cabe mencionar que en la referida llamada, EN NINGÚN MOMENTO SE IDENTIFICÓ OFICIALMENTE COMO VISITADOR REGIONAL O COMO ITINERANTE DE LA COMISIÓN, NO MENCIONÓ HABER DICTADO MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES, TAMPOCO SE HIZO DEL CONOCIMIENTO QUE SE HABÍA INICIADO UN PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (CDHEC) Y POR LO ANTERIOR, AL NO HABER REALIZADO LA COMUNICACIÓN, O HABER HECHO DEL CONOCIMIENTO QUE SE HABÍA INICIADO UN PROCEDIMIENTO, TAMPOCO NOS FUE SOLICITADO UN INFORME PORMENORIZADO SOBRE ACTOS, OMISIONES O RESOLUCIONES QUE SE SEÑALAN EN LA QUEJA, LO ANTERIOR TAL Y COMO LO ESTIPULAN LOS NUMERALES 105, 107, 108 Y DEMÁS RELATIVOS A LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.*

*Al día siguiente, sábado 12 de septiembre del 2020, se presentaron en este nosocomio, el C. Q1 , UNA PERSONA QUIEN DIJO SER LA LICENCIADA E1 Y OTRA PERSONA QUIEN DIJO NO LLAMARSE CELINA ALMANZA Y SER REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (CDHEC), NUEVAMENTE SIN PRESENTAR IDENTIFICACIÓN OFICIAL, QUIEN MENCIONO QUE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (CDHEC) TENIA CONOCIMIENTO DEL CASO DE LA PACIENTE Y QUE SE REQUERIA LA ENTREGA DE ELLA, AUN ESTANDO ENTERADOS LOS FAMILIARES DEL GRAVE ESTADO DE SALUD DE LA PACIENTE, por lo que se le solicitó un documento oficial por escrito para así pasarlo a revisión por parte del Hospital Universitario de Saltillo "Dr. Gonzalo Valdés Valdes de la Universidad Autónoma de Coahuila, y al comentarles sobre la cuenta de la paciente mencionaron que no tenían el dinero para cubrir la cuenta pero que necesitaban llevársela en ese momento, a lo que se les respondió que era necesario realizar un convenio de pago, presentando garantías y firmando un documento con avales como respaldo a la cuenta, sin embargo, LA PERSONA QUIEN DIJO SER LA LICENCIADA E1 MENCIONÓ QUE NO FIRMARIAN NADA, QUE NO ESTABAN EN DISPOSICIÓN DE NEGOCIAR, SÓLO QUEDARON EN TRAER EL OFICIO DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (CDHEC) FIRMADO POR EL TITULAR DE DICHA ENTIDAD, por lo que, durante el transcurso de espera del oficio antes mencionado, falleció la paciente, por lo cual el departamento médico informó a los familiares del deceso y en un lapso de 20 minutos después se trató de negociar la cuenta. MOSTRÁNDOSE LOS FAMILIARES MUY MOLESTOS Y CON ACTITUD GROSERA manifestando que querían ya las cenizas de la paciente. Cabe mencionar que nosotros entregamos el cuerpo al servicio funerario, en compañía de un familiar, quienes deciden la disposición final del cuerpo, por lo que era imposible entregarles "las cenizas” Después de una hora SE COMUNICÓ VIA TELEFÓNICA LA PERSONA QUIEN DIJO SER LA LICENCIADA E1 MENCIONANDO NUEVAMENTE QUE QUERÍAN YA LAS CENIZAS DE LA PACIENTE Y QUE NO PAGARIAN NADA, se trató de negociar nuevamente. RECIBIENDO DE RESPUESTA UNA NEGATIVA, SE SOLICITO HABLAR CON EL ESPOSO DE LA PACIENTE Y TAMBIÉN SE NEGÓ A FIRMAR PAGARÉ DE ADEUDO A CUENTA, PARA RESPALDAR EL ADEUDO PENDIENTE POR LA CANTIDAD DE $ -------- (-------------------- PESOS --/--- M. N.), el cual forma parte de las directrices que se llevan a cabo como condicionante para el egreso de pacientes con adeudos de acuerdo a sus condiciones económicas y al cobro de servicios.*

*Posteriormente, fue hasta las ---- p.m. del día 12 de septiembre de 2020 que presentaron los familiares gritando afuera del hospital, exigiendo ingresar por el cuerpo de la paciente, por lo que fueron entregados los restos mortuorios de la C. AG1, tal y como fue informado mediante escrito -------- de fecha 14 de septiembre de 2020, presentado ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza el día 14 de septiembre de 2020 a las ---- horas. DESCONOCIENDO LOS DEMÁS HECHOS CONTENIDOS EN LA QUEJA.*

*En cuanto a lo solicitado por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (CDHEC), me permito manifestar lo siguiente:*

*a) Se anexa copia certificada del expediente clínico de la paciente Ag1.*

*b) Los protocolos seguidos desde su ingreso al Hospital Universitario son la activación de Código Naranja, así como del Código Azul, mismos que anexo al presente.*

*c) Las bases y/o directrices que se llevan a cabo para los ingresos y egresos de pacientes para el cobro de los servicios son los estipulados en el las cláusulas CUARTA, QUINTA Y SEXTA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS QUE PRESTA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA A TRAVÉS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SALTILLO "DR. GONZALO VALDÉS VALDÉS", las cuales son:*

*CUARTA,- PRECIO Y FORMA DE PAGO.- "El Usuario" acepta que el precio de "Los Servicios", insumos y medicamentos que le sean proporcionados, "El será de se acuerdo obliga a los precios y tarifas que el hospital tenga vigentes en la fecha de la prestación de "El Servicio". Por su parte Usuario pagar directamente a 'El Hospital" la totalidad de los servicios proporcionados, conforme al estado de cuenta que "El Hospital" pondrá a su disposición, de tal manera que al dar de alta al paciente, se encuentren cubiertos "Los Servicios" otorgados a "El Usuario". Las partes convienen que la responsabilidad por el pago de los servicios, conforme al catálogo de precios ya tarifas vigentes en "El Hospital" recaerá solidariamente sobre "El Usuario", su familiar o representante legal de conformidad con los artículos 1987, 1998 y 2002 del Código Civil Federal vigente y sus correlativos en la legislación local.*

*Ambas partes están conformes que si el monto de "Los Servicios" llegara a rebasar la capacidad económica o liquidez de "El Usuario", éste deberá informar a 'El Hospital" con oportunidad y solicitarle el traslado de inmediato a otra institución médica*

*En caso de que no se cumpla con lo estipulado en el párrafo anterior, yo\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ doy mi autorización para que "El Hospital" realice los trámites necesarios para mi traslado a otra institución Hospitalaria pública siempre y cuando mi estado de salud lo permita, deslindando a "El Hospital" de cualquier tipo de responsabilidad que por tal motivo pudiera surgir, en el entendido de que el traslado no extinguirá la obligación de pago de "Los Servicios que me han sido proporcionados y no han sido pagados antes de realizarse el traslado. "El Hospital" a través del departamento de trabajo social en conjunto con la subdirección médica orientará a 'El Usuario" sobre las gestiones necesarias para el traslado, así como a dar aviso a sus familiares, tutor y/o representante legal, además de proporcionar información y un Resumen Clínico a la unidad médica receptora*

*QUINTA,- PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISION HOSPITALARIA-El Usuario de “El Servicio” su familiar o representante legal deberá registrarse en el departamento de Admisión de “El Hospital” proporcionando todos sus datos generales e información necesaria para su registro, así mismo deberá otorgar el anticipo y/o deposito en garantía de pago que establezca “El Hospital de acuerdo con el motivo de ingreso, tipo de cuarto y/o servicio hospitalario al que ingresará “El Usuario” recabando el comprobante que para tal efecto emita “El Hospital”, dichos depósitos deberán realizarse de forma diaria a partir de las 13:00 horas en el área de cajas de “El Hospital”*

*En caso de que “El Usuario” sea derechohabiente de alguna institución pública o privada la cual tenga celebrado convenio con “El Hospital” para pago directo en materia de los servicios, materia de este contrato, “El Usuario”, su familiar o representante legal tendrá la obligación de comunicar al personal de Admisión de “El Hospital al momento de su ingreso, con el fin de llevar a cabo lo procedimientos convenidos. En caso de que la institución no asuma la obligación de pago de los servicios prestados, “El Usuario”, su familiar o representante legal tendrá la obligación de pagar en los términos señalados en la cláusula anterior.*

*SEXTA.- PROCEDIMIENTO PARA EL ALTA.- El egreso de “El Usuario” se verificará cuando el médico tratante llene el formato de alta que se encuentra en el expediente clínico de “El Usuario”, o bien cuando “El Usuario”. Familiares y/o representante legal, requisite el formato autorizado por el departamento de calidad, para las Altas Voluntarias.*

*d) Respecto a los egresos de pacientes por alta médica, alta voluntaria, alta voluntaria por traslado a otro hospital (previo resumen clínico que determine que el paciente está apto y en condiciones de traslado) y defunción, y en donde los pacientes tienen adeudos en sus cuentas que no se pueden cubrir, si existe condicionante para su salida del nosocomio, la cual consiste en revisar si se cuenta con estudio socioeconómico elaborado por el departamento de Trabajo Social de este hospital, para su análisis, se entrevista personalmente a familiares y/o responsables de la cuenta para revisar propuestas, términos, respaldos de cuentas y flexibilidad de pago, y una vez que se llega a un acuerdo de pago a corto o mediano plazo se autoriza cerrar la cuenta con firma de pagaré, donde el deudor y avales en su caso cumplan con la papelería de copias simples de su identificación y comprobante de domicilio y pasan a Caja a realizar cierre de cuenta, firman un pagaré por la cantidad que se adeuda y personal de Caja les da la salida del paciente.*

*Sin embargo, es importante mencionar que en el caso concreto que nos ocupa de la paciente AG1, se presentó una situación inusual, ya que LA PACIENTE NO ESTABA APTA NI SE ENCONTRABA EN CONDICIONES PARA SER CANDIDATA A ALTA VOLUNTARIA POR TRASLADO A OTRO HOSPITAL, EN VIRTUD DE QUE PRESENTABA UN ESTADO DE SALUD MUY GRAVE CON PRONÓSTICO DE RIESGO MUY ALTO PARA LA VIDA Y LA FUNCIÓN A CORTO PLAZO, CON RIESGO MUY ELEVADO DE MORBI Y ENTERADOS LOS MORTALIDAD FAMILIARES: Y UNA VEZ QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN, EL ESPOSO DE LA Y COMPLICACIONES INTRAHOSPITALARIAS, ESTANDO PACIENTE, EL C. Q1 SE NEGÓ A FIRMAR PAGARÉ CON DE POSIBILIDAD CANTIDAD DE $ --------- (------------------ PESOS --/--- M. N.), no obstante, como se mencionó anteriormente, fueron entregados los restos mortuorios de la C. AG1 el mismo día de su defunción, siendo esto el 12 de septiembre de 2020 a las ---- horas, tal y como fue informado mediante escrito -------- de fecha 14 de septiembre de 2020, presentado ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza el día 14 de septiembre de 2020 a las ---- horas.*

*e) Se acompaña copia certificada del expediente clínico de la paciente AG1, así como copia simple del estado de cuenta de la paciente y de los protocolos seguidos desde su ingreso al Hospital Universitario, como son el Código Naranja y Azul.*

*Por lo expuesto ante Usted C. Visitador, atentamente solicito se sirva:*

*PRIMERO: Tenerme por presentado rindiendo en tiempo el informe pormenorizado en relación a la queja instaurada en contra de la institución que represento, en la forma y términos del presente escrito.*

*SEGUNDO: En definitivo, absolver de los actos que atribuye el quejoso.*

IV. Situación jurídica generada:

1. *Ag1* fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la libertad, considerando que Servidores Públicos del Hospital Universitario de Saltillo “Dr. Gonzalo Valdés Valdés” de la Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC) la retuvieron de manera ilegal dentro del Hospital Universitario cuando su esposo Q1 solicito el traslado a otro hospital.
2. De los hechos que se investigan se acredita que a las ---- horas del día 11 de septiembre se tuvo comunicación por parte de esta CDHEC con el Licenciado A1, encargado del área de finanzas del hospital Universitario de Saltillo, quien indico que el traslado se podría realizar en horas laborables a partir de las ---- horas del día 12 de septiembre del 2020 y esto solo después de haber cubierto los gastos generados, añadiendo que si no se contaba con los recursos en el momento se podría realizar un proceso para convenio siendo este autorizado por el Director del Hospital y del departamento de Auditoria, concluyendo que en caso de no aprobarse el convenio se continua con la atención medica pero no se permite la salida.
3. Por lo tanto, obra acta circunstanciada de fecha 12 de septiembre del 2020 a las ---- horas en donde personal de esta CDHEC se entrevista con personal del área de cobranza quien indica que el Licenciado A1 no había dejado instrucciones para el proceso de convenio por lo cual solicito esperar hasta las ---- horas del día 12 de septiembre 2020, así mismo, comento que sería necesario contar con dos personas presentes con documentación para firmar en garantía del pago de los más de los $------- (-------- pesos).
4. Acto seguido a las ---- horas del día 12 de septiembre del 2022 se informa a esta CDHEC que la C. Ag1 había fallecido, lo que permite deducir que en el presente caso existió una retención ilegal ya que Servidores Públicos del Hospital Universitario de Saltillo fueron omisos en realizar las gestiones necesarias para permitir el traslado hospitalario, aunado a los múltiples requisitos solicitados para dar autorización, manteniendo así recluida a la C. Ag1 sin causa legal o sin respetar los términos legales, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

1. Se estudiará de manera individual el concepto de violación que transgredió el derecho humano a la libertad de *Ag1*, en su modalidad de retención ilegal por parte de Servidores Públicos del Hospital Universitario de Saltillo “Dr. Gonzalo Valdés Valdés” de la Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC) quienes fueron omisos en realizar las gestiones necesarias para facilitar el trámite de traslado hospitalario, en consecuencia, la acción realizada fue tendiente a privar de la libertad a la hoy agraviada sin contar con motivo o causa legal válida que los facultara para realizar la mencionada acción, pues su actuar se basó en que la petición de traslado no se realizó en horas laborables y previo al traslado se tendría que autorizar un convenio por parte del Director del Hospital Universitario de Saltillo y por parte del área de Auditoria en donde solicitan a dos personas para que firmen el convenio en garantía del adeudo de gastos generados.

1. Violación al Derecho Humano a la Libertad.

1. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.
2. En el presente apartado, abordaremos lo relativo a esa libertad personal motivo de una restricción de ese derecho. Al respecto el Comité de Derecho Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personales son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos[[5]](#footnote-5). Refiriendo a la libertad personal como *“la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción”* y a la seguridad personal como *“la protección contra lesiones físicas o psicológicas.”*
3. De manera específica, podemos afirmar que la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho;
4. Y por tanto la podemos definir como aquella prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley, sin coacción ni subordinación. La característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de dicha limitación arbitraria.[[6]](#footnote-6)
5. Instrumentos internacionales
6. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en su artículo 3°, el derecho de todo individuo a la libertad, así mismo en su artículo 29° se establece que en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley [[7]](#footnote-7)
7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “Pacto de San José”, en su artículo 7 aborda el Derecho a la Libertad Personal, estableciendo que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, así mismo que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas conforme a ellas y concluye en que nadie será detenido por deudas.[[8]](#footnote-8)
8. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Además, establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.[[9]](#footnote-9)
9. Instrumentos Nacionales
10. La CPEUM como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14 y 16 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y a su vez que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.[[10]](#footnote-10)
11. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “Ley General de Responsabilidades Administrativas”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos.[[11]](#footnote-11)
12. Por su parte el artículo 166 Bis 11 de la ley General de Salud establece que, en casos de urgencia médica, y que exista incapacidad del enfermo en situación terminal para expresar su consentimiento, y en ausencia de familiares, representante legal, tutor o persona de confianza, la decisión de aplicar un procedimiento médico quirúrgico o tratamiento necesario, será tomada por el médico especialista y/o por el Comité de Bioética de la institución.
13. En el artículo 166 Bis 3 de la misma ley mencionada en el párrafo anterior, se indica que los pacientes enfermos en situación terminal tienen derecho a dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad a las disposiciones aplicables.
14. El artículo 230 del Código Penal Federal señala que se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días de multa y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en el caso de impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole.[[12]](#footnote-12)

c) Instrumentos locales

1. La CPECZ, en el artículo 8 garantiza los derechos humanos, estableciendo que en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes, así mismo que corresponde a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sea real, efectiva y democrática, la libertad, y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales
2. Posteriormente en el artículo 155 se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
3. Por su parte, el articulo artículo 125 Bis 5. de la Ley Estatal de Salud vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, si el enfermo en situación terminal es menor de edad, o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados en este título, serán asumidos por los padres o el tutor y a falta de estos por su representante legal, persona de su confianza mayor de edad o juez de conformidad con las disposiciones aplicables[[13]](#footnote-13).
4. El artículo de la 125 Bis 3 de la Ley Estatal de Salud vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que los pacientes enfermos en situación terminal tienen derecho a dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad a las disposiciones aplicables.
5. El Código Penal de Coahuila de Zaragoza establece, en su artículo 314, que se impondrá de tres meses a un año de prisión, o de quinientos a mil días multa y, en cualquier caso, suspensión de tres meses a un año o para ejercer la clase de actividad profesional en virtud de la cual se realizaron las conductas punibles previstas en dicho artículo, al director, encargado, administrador o empleado de cualquier lugar donde se preste atención médica, que impida la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole[[14]](#footnote-14).
	1. Estudio de una Retención Ilegal.
6. En el caso que nos ocupa, la agraviada se encontraba internada por más de 15 días en el Hospital Universitario de Saltillo, ya que fue ingresada el día 26 de agosto de 2020, por lo que su esposo, optó por trasladarla a otro Hospital debido al incremento elevado en sus gastos, sin embargo, se le negó el traslado al Hospital General, en donde ya había sido aceptada, hasta en tanto no se cubriera la totalidad de los gastos generados por la paciente con COVID.
7. Aunado a lo anterior la C. Ag1, fue retenida en el Hospital Universitario de Saltillo, toda vez y como quedó acreditado con las Actas Circunstanciadas de llamada del día 11 de septiembre del 2020, mediante las que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila (CDHEC) recibió una llamada a las ---- horas en el teléfono de guardia de la Primera Visitaduría Regional (PVR), conociendo así de la situación, motivo por el cual esta CDHEC tuvo comunicación a las ---- horas con el encargado del área de cobranza, el Licenciado A1 quien estableció que el traslado sólo se podría realizar en horario laboral y sólo después de que se realizara un estudio socioeconómico para validar si el quejoso es candidato o no a la celebración de un convenio de pago, el cual debe ser autorizado por el Director del Hospital Universitario de Saltillo y por parte del área de Auditoría concluyendo en que si no se autorizaba el convenio la atención médica se seguiría brindando pero no se permitiría la salida, añadiendo que a partir de las ---- horas del próximo día se podría realizar el trámite de convenio de pago para lo cual el giraría las instrucciones para iniciar el trámite.
8. Por su parte, obra acta circunstanciada de fecha 12 de septiembre del 2020 a las ---- horas en donde personal de esta CDHEC se entrevista con personal del área de cobranza quien indica que el Licenciado A1 no había dejado instrucciones para el proceso de convenio por lo cual solicitó esperar hasta las ---- horas del día 12 de septiembre 2020, así mismo, comentó que sería necesario contar con dos personas presentes con documentación para firmar en garantía de la deuda de los $------ (---------------------- pesos --/--- M.N.).
9. Posteriormente, el mismo día 12 de septiembre del 2020 a las --- horas se recibió llamada telefónica por parte de la abogada del quejoso, quien informó sobre el fallecimiento de Ag1.
10. Consecuentemente, es importante remarcar lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en donde se establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, así mismo que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y concluye en que nadie será detenido o retenido por deudas.
11. El derecho a la libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, al respecto el Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personales son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos[[15]](#footnote-15). Refiriendo a la libertad personal como *“la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción”* y a la seguridad personal como *“la protección contra lesiones físicas o psicológicas.”*, en ese contexto, la retención ilegal se establece como una acción u omisión por la que se tiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales.
12. Adicionalmente, toman relevancia las disposiciones en materia de salud en donde se establece que en casos de urgencia médica en donde la persona enferma cuente con incapacidad para expresar su consentimiento para realizar algún tratamiento necesario lo podrá realizar persona de su confianza, lo cual en el presente caso toma relevancia pues el quejoso Q1 quien es persona de confianza de la agraviada, intervino ante el Hospital Universitario de Saltillo solicitando el traslado Hospitalario de Ag1.
13. Por lo tanto del análisis antes expuesto, nos permite llegar a la conclusión de que la retención de Ag1 no fue conforme a derecho, en virtud de que Servidores Públicos del Hospital Universitario de Saltillo fueron omisos en realizar las gestiones necesarias para permitir el traslado hospitalario basando su decisión en que no eran horas laborables, aunado a los múltiples requisitos solicitados para dar autorización al traslado, requiriendo la presencia de dos personas para que firmaran en garantía del adeudo generado por la atención médica, manteniendo así retenida a la C. Ag1, a pesar de haber sido aceptada en el Hospital General y sin causa legal o sin respetar los términos legales.
14. El Estado Mexicano, y en consecuencia las dependencias y organismos tienen la obligación de respetar y garantizar el derecho a la libertad de las personas, por lo tanto, el Hospital Universitario de Saltillo, bajo ninguna circunstancia debe impedir el pleno goce de dicho derecho, en tal razón, al no permitir la salida al paciente aduciendo adeudos en el referido nosocomio cuando los familiares de la agraviada solicitaron su traslado a otro centro de salud en donde ya había sido aceptada, fue constituida una retención ilegal en contra de la víctima, impidiéndole con ello el goce de su derecho a la libertad.
15. Una vez expuesto lo anterior, para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que los Servidores Públicos del Hospital Universitario de Saltillo “Dr. Gonzalo Valdés Valdés” de la Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC) han violado en perjuicio de Ag1, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según se expuso anteriormente por lo que hace a la retención ilegal en la que incurrieron.
	1. Estudio de la Negativa o Inadecuada Prestación del Servicio Público
16. Finalmente, no pasa desapercibido para este Organismo Protector de Derechos Humanos que el Acuerdo de Admisión de la queja --------------- establece que se investigaran las presuntas violaciones a derechos humanos, calificando como Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Retención Ilegal la cual ya quedo acreditada en los párrafos que anteceden y la Violación a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual en su modalidad de Negativa o Inadecuada Prestación del Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud, no obstante lo cual, dentro de las constancias del expediente que se resuelve no se advierten elementos bastantes y suficientes que acrediten tal violación, lo cual no perjudica al quejoso para que realice el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponderle conforme a las leyes.

3. Reparación del daño

1. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño[[16]](#footnote-16). Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
2. Es de suma importancia destacar que en atención a que la agraviada tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por Servidores Públicos del Hospital Universitario de Saltillo “Dr. Gonzalo Valdés Valdés” de la Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC), por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
3. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*[[17]](#footnote-17), el cual dispone que:

*“…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”* (Principio núm. 18).

1. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
2. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[18]](#footnote-18), el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”[[19]](#footnote-19).
3. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[[20]](#footnote-20).
4. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C[[21]](#footnote-21). De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,* en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos[[22]](#footnote-22).
5. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos[[23]](#footnote-23) y conforme a lo dispuesto por el artículo 4, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[[24]](#footnote-24).
6. A su vez, el referido ordenamiento nacional, establece en su artículo 7 que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[[25]](#footnote-25).
7. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la *CPECZ*, donde se le reconoce como un derecho de la víctima[[26]](#footnote-26). En ese entendido, el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, prevé el artículo 131 fracción VII establece al Estado, municipios y organismos autónomos, como terceros obligados a la reparación del daño, por los delitos que cometan sus funcionarios o empleados, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, o aprovechándose de la calidad del cargo como situación de hecho, cuando se trate de delitos contra la vida, la libertad, la salud, el desarrollo de la personalidad o la seguridad jurídica de las personas[[27]](#footnote-27).
8. A su vez, el artículo 1 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[[28]](#footnote-28). Posteriormente, el artículo 4 establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[[29]](#footnote-29).
9. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*[[30]](#footnote-30)*.* Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de Servidores Públicos del Hospital Universitario de Saltillo “Dr. Gonzalo Valdés Valdés” de la Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC)
10. La obligación de garantizar el derecho a la libertad presupone el deber de los Estados de prevenir la violación a dicho derecho. Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a derechos humanos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.
11. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a *Ag1*, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño; de conformidad con lo anterior, las partes agraviadas tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las siguientes:

a. Rehabilitación

1. Estas medidas de reparación consisten en el conjunto de estrategias, planes, promoción y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigido al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas, además de buscar facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causas del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
2. En este sentido, considerando que, entre las medidas de rehabilitación reconocidas por la legislación nacional y local, se encuentran todas aquellas tendientes a reintegrar a las víctimas a la sociedad, incluido su grupo o comunidad, es que esta CDHEC considera que en el presente caso es aplicable solicitar esta medida de reparación considerando que deberá ofrecerse a los familiares de *Ag1,* la atención médica, psicológica, tanatológica y psiquiátrica especializada, además deberá brindársele servicio y asesoría jurídica tendiente a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos.
3. Misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que las víctimas alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos que pudieran haber sufrido; esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, con su consentimiento, brindando información, previa, clara y suficiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas[[31]](#footnote-31) y lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[32]](#footnote-32).
4. En ese contexto, esta CDHEC determina que la *Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC),* deberá generar acuerdos de colaboración con instituciones de salud y/o académicas especializadas, para asegurar que los profesionales que sean asignados en el tratamiento de las víctimas indirectas del presente asunto, valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de cada víctima, así como que cuenten con la experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas que padezcan los familiares de *Ag1*, en virtud de los padecimientos ocasionados como resultado de las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente recomendación.

b. Satisfacción

1. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
2. Por tal motivo, considerando que las medidas de satisfacción, tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, en el presente caso, se deberán iniciar y/o continuar con los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los Servidores Públicos del Hospital Universitario de Saltillo “Dr. Gonzalo Valdés Valdés” de la Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC) por las acciones y omisiones que fueron expuestas en la presente recomendación. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[33]](#footnote-33).

**c. No repetición**

1. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
2. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM,* así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades en materia del uso legítimo de la fuerza pública por parte de corporaciones de seguridad pública.
3. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[34]](#footnote-34), Se deberá crear un protocolo de atención a personas con recursos económicos limitados con el objetivo de no vulnerar los derechos humanos de las personas que carecen de recursos económicos para pagar los gastos generados en virtud de la atención medica que recibieron.
4. Así mismo, se proporcionen cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los Servidores Públicos del Hospital Universitario de Saltillo “Dr. Gonzalo Valdés Valdés” de la Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC), para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

a). las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, observando los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, así como la implementación de cursos de sensibilización, en relación al trato digno a las personas con quienes intervienen en ejercicio de sus funciones.

**VI. Observaciones Generales:**

1. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención o retención de persona alguna, cuando esta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades para llevar a cabo estas acciones. Al contrario, esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, ratifica que aquellas detenciones o retenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.
2. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1* en que incurrieron Servidores Públicos del Hospital Universitario de Saltillo “Dr. Gonzalo Valdés Valdés” de la Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC), es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de *Ag1*, ocurridos el 11 y 12 de septiembre del 2020 en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Servidores Públicos del Hospital Universitario de Saltillo “Dr. Gonzalo Valdés Valdés” de la Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC), son responsables de Violaciones al Derecho a la Libertad en la modalidad de Retención Ilegal, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Director del Hospital Universitario de Saltillo (HUS), en su carácter de superior jerárquico de los Servidores Públicos del Hospital Universitario de Saltillo “Dr. Gonzalo Valdés Valdés”, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad que correspondan en contra de los Servidores Públicos del Hospital Universitario de Saltillo “Dr. Gonzalo Valdés Valdés” que tuvieron participación en los presentes hechos, que tuvieron como consecuencia la retención ilegal de *Ag1,* considerando las violaciones a sus derechos humanos, en que incurrieron conforme a los términos expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda a fin de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas y lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se realicen convenios de colaboración con instituciones salud y/o académicas especializadas, a fin de que la brinde atención médica, psicológica, tanatológica y psiquiátrica que se ofrezca a los familiares de Ag1, se brinde de forma especializada.

Para tal efecto, la autoridad responsable deberá acreditar que la misma será proporcionada por personal profesional especializado, a través de atención adecuada a los padecimientos que pudieran haber sufrido las víctimas indirectas del presente asunto; esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, con su consentimiento, brindando información, previa, clara y suficiente.

TERCERA. Se lleve a cabo la creación un protocolo de atención a personas con recursos económicos limitados con el objetivo de no vulnerar los derechos humanos de las personas que carecen de recursos económicos para pagar los gastos generados en virtud de la atención médica que recibieron.

CUARTA. Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los *Servidores Públicos del Hospital Universitario de Saltillo “Dr. Gonzalo Valdés Valdés”*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

a). las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, observando los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, así como la implementación de cursos de sensibilización, en relación al trato digno a las personas con quienes intervienen en ejercicio de sus funciones.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación*,* evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al Director del Hospital Universitario de Saltillo (HUS), en calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente[[35]](#footnote-35):

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior[[36]](#footnote-36))

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente

Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior[[37]](#footnote-37))

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*[[38]](#footnote-38))*.*

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*[[39]](#footnote-39)*)*;

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[[40]](#footnote-40)).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 03 de noviembre del 2022, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. ----------------------------------------------

Dr. Hugo Morales Valdés

Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos

del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. CPEUM (1917).

*Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…”*

CPECZ (1918).

*Artículo 195: “…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: … 8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…”*

Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…”*

*Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: “… I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ...”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*

*I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;*

*II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.*

*III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.*

*IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.*

*V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.*

*VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”*  [↑](#footnote-ref-2)
3. CPEUM (1917).

*Artículo 102 apartado B: “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*

CPECZ (1918).

*Artículo 195: “…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: … 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas*…”

Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: …*

*IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …”* [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 89: Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.*

*Artículo 104: En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.* [↑](#footnote-ref-4)
5. ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales).

CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014). [↑](#footnote-ref-5)
6. 6 Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Ciudad de México:

Porrúa. p. 181. [↑](#footnote-ref-6)
7. ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia

Artículo 3.Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 29.1Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

Artículo 29.2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 29.3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas [↑](#footnote-ref-7)
8. OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por

las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios

Artículo 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora,

del cargo o cargos formulados contra ella.

Artículo 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la

ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad,

sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a

juicio.

Artículo 7.6 Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Artículo 7.7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. [↑](#footnote-ref-8)
9. ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. [↑](#footnote-ref-9)
10. CPEUM (1917).

**Artículo 1, primer párrafo.** “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

**Artículo 14, párrafo 2:** “…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”

**Artículo 16, párrafo 1**. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo… Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención…” [↑](#footnote-ref-10)
11. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;… [↑](#footnote-ref-11)
12. Código Penal Federal (1931). Artículo 230.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multas y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes: I.- Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole; [↑](#footnote-ref-12)
13. Ley Estatal de Salud vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 125 Bis 5. Si el enfermo en situación terminal es menor de edad, o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados en este título, serán asumidos por los padres o el tutor y a falta de estos por su representante legal, persona de su confianza mayor de edad o juez de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 125 Bis 3. Los pacientes enfermos en situación terminal tienen los siguientes derechos: III. Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad a las disposiciones aplicables; [↑](#footnote-ref-13)
14. Código Penal de Coahuila de Zaragoza

Artículo 314. Se impondrá de tres meses a un año de prisión, o de quinientos a mil días multa y, en cualquier caso, suspensión de tres meses a un año para ejercer la clase de actividad profesional en virtud de la cual se realizaron las conductas punibles previstas en este artículo, al director, encargado, administrador o empleado de cualquier lugar donde se preste atención médica, que: I. (Impedir la salida de un paciente por adeudos) Impida la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole. [↑](#footnote-ref-14)
15. ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales).

CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014). [↑](#footnote-ref-15)
16. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia.* Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México. [↑](#footnote-ref-16)
17. Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-17)
18. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.* [↑](#footnote-ref-18)
19. Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México. [↑](#footnote-ref-19)
20. Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur. [↑](#footnote-ref-20)
21. CPEUM (1917).

*Artículo 1. “…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

*Artículo 17. “…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…”*

*Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: … IV.* Que se le repare el daño…” [↑](#footnote-ref-21)
22. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

*Artículo 2. “…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…”* [↑](#footnote-ref-22)
23. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 2*. *El objeto de esta Ley es:*

*I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; …”* [↑](#footnote-ref-23)
24. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella…”* [↑](#footnote-ref-24)
25. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; …”* [↑](#footnote-ref-25)
26. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918).

*Artículo 157. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. “…*

*C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a: “…*

*III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente…”* [↑](#footnote-ref-26)
27. Código Penal de Coahuila de Zaragoza (2017).

*Artículo 131. Son terceros obligados a la reparación del daño: “…*

*VII. El Estado, los municipios y organismos autónomos, por los delitos dolosos que cometan sus funcionarios o empleados, en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, o aprovechándose de la calidad del cargo como situación de hecho, cuando se trate de delitos contra la vida, la libertad, la salud, el desarrollo de la personalidad o la seguridad pública de las personas…”* [↑](#footnote-ref-27)
28. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 1*. *La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-28)
29. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-29)
30. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

*Artículo 2*. *Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.* [↑](#footnote-ref-30)
31. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: “I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas…”* [↑](#footnote-ref-31)
32. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 44. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: “I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas…”* [↑](#footnote-ref-32)
33. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: “…*

*I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …*

*V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”*

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: “…*

*I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …*

*V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-33)
34. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …*

*VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*

*IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; …”*

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …*

*VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;*

*IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; …”* [↑](#footnote-ref-34)
35. Ley Orgánica De La Universidad Autónoma De Coahuila

*Artículo 12 “El Consejo Universitario Paritario, es la máxima autoridad de la Universidad Autónoma de Coahuila. Está integrado por el Rector, quien lo presidirá, por tres profesores titulares en activo o investigadores, y tres alumnos por cada Facultad, Escuela o Instituto de la Universidad, elegidos en la forma que determine el Estatuto Universitario.*

*El Secretario General de la Universidad lo será también del Consejo, para lo cual asistirá a las sesiones con voz pero sin voto”*

*Artículo 16*” *El Rector es la autoridad ejecutiva de la Universidad, su representante legal y Presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por una vez. En los casos de ausencia temporal, será substituido en la forma y términos que establezcan el Estatuto y los reglamentos.* “ [↑](#footnote-ref-35)
36. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…”*

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”* [↑](#footnote-ref-36)
37. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130. “…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…”*

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 102. “…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.*

*Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”* [↑](#footnote-ref-37)
38. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130. “…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

*a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*

*b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*

*c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*

*d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.* [↑](#footnote-ref-38)
39. CPEUM (1917).

*Artículo 102. Apartado B. “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*

CPECZ (1918).

*Artículo 195*. “…*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: …*

*13. “… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”* [↑](#footnote-ref-39)
40. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.* [↑](#footnote-ref-40)